

NUE 29-ADP-2020

XXXXXXXXXXXXX contra la Universidad de El Salvador

Inadmisibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con diez minutos del diez de agosto de dos mil veinte.

I. Mediante auto de las once horas del dieciséis de marzo de este año, este Instituto previno a **XXXXXXXXXXXXX**, para que en consonancia de lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), subsanara la deficiencia contenida en su escrito de apelación, consistente en determinar: **i)** La fecha de la solicitud de acceso a datos personales presentada por **XXXXXXXXXXXXX** ante la oficial de información de la **Universidad de El Salvador (UES)**, de la cual alega que no ha sido emitida respuesta –según como señala la apelante-; y **ii)** Cualquier otro indicio que permita determinar que indudablemente ha existido una solicitud de información interpuesta ante la UDAIP de la **UES** que carece de respuesta a la fecha. Dicho auto fue notificado el 15 de junio de 2020.

II. No obstante haber transcurrido el plazo legal para subsanar dicha deficiencia, **XXXXXXXXXXXXX**, a la fecha ha presentado a este Instituto la documentación requerida.

En ese contexto, del Art. 72 de la Ley Procedimientos Administrativos (LPA), se desprende que si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación que si no se realiza la actuación, se archivará su escrito sin más trámite; por lo tanto, en atención a dicha disposición y en aplicación a lo establecido en el Art. 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación con el Art. 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), es procedente declarar inadmisibile su solicitud de iniciar un procedimiento de apelación debido a que **XXXXXXXXXXXXX** no subsanó las deficiencias señaladas en el auto de fecha 16 de marzo de 2020.

No obstante, resultará menester hacer saber a la apelante que le queda a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

III. En consecuencia, de conformidad con los Arts. 51, 86 y 102 de la LAIP y 76 de su Reglamento (RELAIP); 126 de la LPA y, 278 del CPCM este Instituto **resuelve:**

a) Declarar **inadmisible** el recurso de apelación presentado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la supuesta falta de respuesta en la que incurrió la oficial de información de la **Universidad de El Salvador (UES)** por las razones ya expuestas.

b) **Dejar a salvo** el derecho de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de plantear nuevamente su requerimiento, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

c) **Trasladar** definitivamente este expediente al archivo de este Instituto, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

d) **Notificar** este auto a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en la siguiente dirección de correo electrónico: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

----A.GRÉGORI-----ILEGIBLE-----
-----S.C.PEREZSANCHEZ-----D.H.S.-----C.L.E-----
--PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y EL COMISIONADO QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"